



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120112395 DEL 30-10-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120081415 del 09 de Agosto de 2018, publicada el 09 de Agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **ochenta y tres (83) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34363**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
03	MARTÍN HERNANDO BRITO SÁNCHEZ	Experiencia profesional no relacionada
05	MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA	Experiencia profesional no relacionada
08	DIEGO ANDRÉS CÓRDOBA RIVEROS	Experiencia profesional relacionada insuficiente
45	ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN	Experiencia profesional no relacionada
65	DIANA MARCELA FORERO RUIZ	Experiencia profesional no relacionada
67	GUILLERMO BERMÚDEZ CARRANZA	Experiencia profesional relacionada insuficiente

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120009964 del 20 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 03 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **MARTÍN HERNANDO BRITO SÁNCHEZ, MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA, DIEGO ANDRÉS CÓRDOBA RIVEROS, ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN, DIANA MARCELA FORERO RUIZ y GUILLERMO BERMÚDEZ CARRANZA**, el contenido del Auto No. 20192120009964 del 20 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

El aspirante **MARTÍN HERNANDO BRITO SÁNCHEZ** presentó su derecho de defensa y contradicción el 15 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000668722 del 17 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) Al hilo de lo anterior, se puede observar que la solicitud de Exclusión hecha por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo no cumple con los postulados de la jurisprudencia, lo solicitado por la CNSC y lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, ya que como se ha venido reiterando dicha comisión de personal OMITIÓ HACER UNA MOTIVACIÓN RAZONADA Y ARGUMENTADA DE LA SOLICITUD DEL EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO, lo que sin duda alguna es una flagrante y protuberante violación al debido proceso administrativo y el principio de publicidad. (...)"

El aspirante **MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA** presentó su derecho de defensa y contradicción el 17 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000680872 del 19 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Declarar que el señor MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA, cumple con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34363, al certificar treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.

SEGUNDO: Subsidiariamente solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil DECLARAR EXTEMPORÁNEA la solicitud de Exclusión presentada por el Ministerio del Trabajo – Comisión de Personal.

TERCERO: Subsidiariamente solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil RECHAZAR DE PLANO la solicitud de exclusión por FALTA DE MOTIVACIÓN. (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

El aspirante **DIEGO ANDRÉS CÓRDOBA RIVEROS** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo.

El aspirante **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN** presentó su derecho de defensa y contradicción el 15 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000659552 del 15 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: REPONER el Auto No. CNSC – 20192120009964 del 20-06-2019, y que me fuera notificado el 3 de julio de 2019 a mi correo electrónico personal, y por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de requisitos la decisión de excluirme de la FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC No. de la OPEC 34363 de la Convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional 34363.

SEGUNDA: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la PRESUNTA solicitud de exclusión presentada por el Ministerio del Trabajo - Comisión de Personal, toda vez que fue presentada fuera de término por el Subdirector de Gestión de Talento Humano, para el momento el Dr. Álvaro Ávila.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la PRESUNTA solicitud de exclusión por presunta "EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA" por FALTA DE MOTIVACIÓN Y POR INDEBIDO PROCESO.

CUARTA: tener por ACREDITADA la experiencia profesional relacionada y que figura en el SIMO, y que fue tenida en cuenta para ser ADMITIDO en la Convocatoria No. 428 de 2016, OPEC 34363 (...)"

El aspirante **DIANA MARCELA FORERO RUIZ** presentó su derecho de defensa y contradicción el 15 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000673352 del 18 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) solicito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL declare la IMPROCEDENCIA de la solicitud de exclusión realizada por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, por la cual se originó el AUTO No. CNSC – 20192120009964 del 20 de junio de, 2019 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No.428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional", y en consecuencia ARCHIVE la presente actuación (...)"

El aspirante **GUILLERMO BERMÚDEZ CARRANZA** presentó su derecho de defensa y contradicción el 16 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000662582 del 16 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) de acuerdo a las razones esbozadas en el presente escrito solicito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL declare la IMPROCEDENCIA de la solicitud de exclusión realizada por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO y en consecuencia ARCHIVE la presente actuación (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009964 del 20 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **MARTÍN HERNANDO BRITO SÁNCHEZ, MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA, DIEGO ANDRÉS CÓRDOBA RIVEROS, ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN, DIANA MARCELA FORERO RUIZ y GUILLERMO BERMÚDEZ CARRANZA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34363 de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34363.

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34363, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

"Propósito principal del empleo: *Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.*

Requisitos de Estudio: Título profesional en: *disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.*

Título posgrado en la modalidad de especialización en: *áreas relacionadas con las funciones del empleo.*

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Requisitos de Experiencia: *Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.*

Alternativa de estudio: Título Profesional en: *disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.*

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Alternativa de experiencia: *Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.*

Funciones:

- 1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*
- 2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.*
Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
- 3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.*
- 4. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.*
- 5. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.*
- 6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.*
- 7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.*
- 8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.*
- 9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.*
- 10. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.*
- 11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.*
- 12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.*
- 13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.*
- 14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.*
- 15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.*
- 16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.*
- 17. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.*
- 18. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.*
- 19. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

20. *Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.*
21. *Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.*
22. *Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.*
23. *Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.*
24. *Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.*
25. *Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.*
26. *Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.*
27. *Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.*
28. *Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.*
29. *Realizar audiencias de conciliación.*
30. *Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.*
31. *Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.*
32. *Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.*
33. *Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.*
34. *Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.*
35. *Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.*
36. *Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.*
37. *Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.*
38. *Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.*
39. *Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.*
40. *Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.*
41. *Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.*
42. *Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.*
43. *Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

44. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

45. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.

46. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.

47. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo- para el empleo con código OPEC No. 34363, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

7.1. MARTÍN HERNANDO BRITO SÁNCHEZ

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa de estudio:</p> <p>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título como administrador de empresas de la Fundación Universitaria Luis Amigó del 23/09/1999.</p> <p>Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <p>a) Certificación expedida por el presidente del consejo de administración del conjunto residencial parque residencial sabana grande etapa 1B, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como administrador y representante legal del 10/01/2010 al 30/04/2016.</p> <p>Certificado válido puesto que las funciones del cargo se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p>

El aspirante aporta el título profesional como administrador de empresas, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34356, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Frente al argumento referido por el aspirante, donde señala que la solicitud de exclusión interpuesta por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo fue extemporánea, se aclara que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120081415 de 2018, se publicó el 9 de agosto del referido año, por lo que el período para promover solicitudes de exclusión fenecía el 16 de agosto de 2019.

Así, y observándose que la solicitud de exclusión llegó por medio de correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil el **16 de agosto de 2018**, siendo radicada con posterioridad con el No. 20186000656332 del 21 de agosto, tenemos en atención a la fecha de envío que el trámite se encontró en término de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 760 de 2005:

"(...)

Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil al realizar la verificación de la certificación laboral presentada por el aspirante **MARTÍN HERNANDO BRITO SÁNCHEZ** encontró que esta especifica setenta y cinco (75) meses de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

experiencia laboral, además indica que dentro de sus actividades estuvo a cargo de: "administrar el personal contratado directamente o a través de terceros, garantizando los derechos a la seguridad social, ARL, EPS y caja de compensación, nómina, salud en el trabajo, capacitación y bienestar entre otros", actividad que se relaciona de manera directa con el propósito de la OPEC 34363, que es el control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales.

Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **MARTÍN HERNANDO BRITO SÁNCHEZ cumple** con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34363, al certificar más de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional de la siguiente manera: setenta y cinco (75) meses laborando como administrador y representante legal, rol bajo el cual gestionó el sistema de seguridad social de la empresa, lo que implicó el reporte de información a las administradoras de salud y en general al sistema de seguridad social, por lo que conoce los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones asociadas al SSGSP. De manera que posee conocimientos en adelantar procesos e investigaciones administrativo laboral en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo, función contenida en la OPEC.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20182120081415 del 09 de Agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **MARTÍN HERNANDO BRITO SÁNCHEZ**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120009964.

7.2. MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><i>Estudio:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía. - Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. <p><i>Experiencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada. <p><i>Alternativa de estudio:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía. <p><i>Alternativa de experiencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada. 	<p>a) Título profesional como abogado de la Universidad La Gran Colombia del 21/09/2016</p> <p>Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento establecido por la OPEC.</p> <p>b) Título profesional como administrador de empresas de la Universidad Nacional de Colombia del 02/10/2003</p> <p>Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento establecido por la OPEC.</p> <p>c) Certificación expedida por el Gerente de Coljurídica Continental Ltda., la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como dependiente judicial del 01/03/2011 al 13/09/2013.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no se relacionan con lo que se requiere en el empleo.</p> <p>d) Certificación expedida por el presidente de Asociación Nacional de Estudiantes Afrocolombianos ASNEA, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como administrador de recursos e insumos desde el 01/03/2009 al 31/02/2011.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no se relacionan con lo que se requiere en el empleo.</p> <p>e) Certificación expedida por la Secretaria del Juzgado cincuenta y cuatro (54) civil Municipal de Bogotá, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como asistente judicial del 27/01/2014 al 30/11/2014.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas son del nivel técnico y no se relacionan con lo que se requiere en el empleo.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>f) Certificación expedida por el Juez Alfonso Gómez Nieto del Juzgado cincuenta y cuatro (54) civil municipal, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como escribiente municipal del 20/09/2013 al 24/01/2014.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no se relacionan con lo que se requiere en el empleo.</p> <p>g) Certificación expedida por la coordinadora del área de talento humano de la sala administrativa de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial Bogotá, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como escribiente circuito del 06/03/2015 al 26/03/2015.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no se relacionan con lo que se requiere en el empleo.</p>

Aunque el aspirante argumenta que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo únicamente se pronunció frente a ocho (8) aspirantes, dicha Comisión hizo la solicitud de exclusión del aspirante **MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA** por medio de documento anexo a correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de agosto de 2018 con radicado No. 20186000656332 del 21 de agosto.

De igual forma, cuando señala que la solicitud de exclusión interpuesta por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo fue extemporánea, se aclara que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120081415 de 2018, se publicó el 9 de agosto del referido año, por lo que el período para promover solicitudes de exclusión fenecía el 16 de agosto de 2019.

Así, y observándose que la solicitud de exclusión llegó por medio de correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil el **16 de agosto de 2018**, siendo radicada con posterioridad con el No. 20186000656332 del 21 de agosto, tenemos en atención a la fecha de envío que el trámite se encontró en término de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 760 de 2005:

"(...)

Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella (...)"

En relación con las equivalencias que plantea el aspirante en su escrito de defensa y contradicción, se aclara que según lo establecido para la OPEC 34363 no aplican equivalencias para el cargo de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13.

Con base en la certificación presentada por el aspirante **MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA**, se pudo determinar que en Coljurídica Continental Ltda adquirió experiencia en elaboración de informes sobre el estado de procesos judiciales, seguimiento y control de términos judiciales en los procesos, proyección y transcripción de demandas, contestaciones, memoriales y escritos relacionados con actuaciones procesales, sin especificar en qué área del derecho se desempeñó. En ASNEA se desempeñó en la coordinación de procesos administrativos, dirigir el talento humano y servicios para su oficina, elaborar presupuesto operativo y hacer seguimiento de proyectos de gestión. Finalmente, en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) civil, elaboró los oficios administrativos que se envían en relación con los títulos judiciales y recogió los procesos que se encuentran en términos o en estados debidamente ejecutoriados.

Estas actividades en temas judiciales no concuerdan con las funciones establecidas en la OPEC 34363, para la cual se requiere de experiencia en materia de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales.

De lo anterior se desprende que el señor **MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA no cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34363, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081415 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

7.3. DIEGO ANDRÉS CÓRDOBA RIVEROS

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por la representante legal de la organización Riveros Diaz S.A.S., la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sustanciador judicial del 01/01/2008 al 31/12/2011. - Abogado del 10/01/2012 hasta el 17/08/2017. <p>Certificado válido puesto que las funciones del cargo desempeñado se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p> <p>Acredita ciento catorce (114) meses de experiencia relacionada.</p>

El aspirante **DIEGO ANDRÉS CÓRDOBA RIVEROS** presentó certificación laboral por medio de la cual se establece un periodo laborado de ciento catorce (114) meses en actividades relacionadas con la sustanciación judicial en el área de derecho del trabajo y seguridad social con énfasis en: pensiones y regímenes especiales y exceptuados, riesgos laborales, reclamación de indemnizaciones y pensiones de invalidez, y acciones constitucionales por acceso a la salud; además de trabajar en conciliaciones extrajudiciales en derecho laboral ordinario y laboral administrativo ante el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación.

De lo anterior se deriva que las funciones que ha realizado el aspirante se relacionan con las actividades requeridas por la OPEC 34363, debido a que el inspector de trabajo y seguridad social se encarga de acompañar y garantizar el cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **DIEGO ANDRÉS CÓRDOBA RIVEROS cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34363, al certificar más de diez (10) meses de experiencia profesional.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20182120081415 del 09 de Agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **DIEGO ANDRÉS CÓRDOBA RIVEROS**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34363 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120009964.

7.4. ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por la oficina asesora jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional del 24/01/2014 al 24/09/2014.</p> <p>Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo establecido por la OPEC del empleo.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>b) Certificación expedida por la jefe de división de servicios administrativos de la Universidad de la Amazonía, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como asesor jurídico del 12/11/2014 al 31/12/2014.</p> <p>Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo establecido por la OPEC del empleo.</p> <p>c) Certificación expedida por la representante legal de Enfoque Laboral S.A.S., la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como abogado del 01/02/2015 al 28/02/2015.</p> <p>Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas se relacionan con lo establecido por la OPEC del empleo.</p> <p>Acredita diez (10) meses de experiencia relacionada.</p>

Frente al argumento referido por el aspirante, donde señala que la solicitud de exclusión interpuesta por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo fue extemporánea, se aclara que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120081415 de 2018, se publicó el 9 de agosto del referido año, por lo que el período para promover solicitudes de exclusión fenecía el 16 de agosto de 2019.

Así, y observándose que la solicitud de exclusión llegó por medio de correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil el **16 de agosto de 2018**, siendo radicada con posterioridad con el No. 20186000656332 del 21 de agosto, tenemos en atención a la fecha de envío que el trámite se encontró en término de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 760 de 2005:

(...)

Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella (...)

Con base en la certificación de la Secretaría Distrital de Gobierno presentada por el aspirante **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN** se establece que el aspirante posee experiencia profesional en proyectar respuestas a derechos de petición y tutelas, proyectar conceptos y actos administrativos. En la Universidad de la Amazonía adquirió experiencia realizando sustentación de procesos disciplinarios. Mientras que en la entidad Enfoque Laboral estuvo a cargo de la elaboración de demandas laborales y contestación de demandas ordinarias laborales.

Así, el aspirante posee diez (10) meses de experiencia en resolver situaciones jurídicas derivadas de relaciones laborales, en las cuales reconocía derechos del trabajador y determinaba obligaciones del empleador. Esto guarda afinidad con la función del Inspector de Trabajo y Seguridad Social dado que realiza constataciones administrativas para garantizar los derechos de los trabajadores y determinar el cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador.

En este punto, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Bajo este entendido, se concluye que el señor **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo OPEC No. 34363, al certificar más de diez (10) meses de experiencia profesional.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20182120081415 del 09 de Agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120009964.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

7.5. DIANA MARCELA FORERO RUIZ

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>b) Certificación expedida por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Técnico del 25/07/2008 al 09/01/2009 - Técnico del 09/02/2009 al 09/11/2009 - Técnico del 12/01/2010 al 12/01/2011 - Profesional del 01/02/2011 al 31/12/2011 - Profesional del 24/01/2012 al 24/08/2012 - Profesional del 03/09/2012 al 10/01/2013 - Profesional del 29/01/2013 al 17/01/2014 - Profesional del 21/01/2014 al 15/01/2015 - Profesional del 25/01/2016 al 15/01/2017 <p>Certificado válido puesto que las funciones del nivel profesional como asesora jurídica en planeación y control está relacionadas con lo que establece la OPEC para el cargo.</p> <p>Acredita cincuenta y cinco (55) meses de experiencia relacionada.</p>

Frente al argumento referido por el aspirante, donde señala que la solicitud de exclusión interpuesta por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo fue extemporánea, se aclara que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120081415 de 2018, se publicó el 9 de agosto del referido año, por lo que el período para promover solicitudes de exclusión fenecía el 16 de agosto de 2019.

Así, y observándose que la solicitud de exclusión llegó por medio de correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil el **16 de agosto de 2018**, siendo radicada con posterioridad con el No. 20186000656332 del 21 de agosto, tenemos en atención a la fecha de envío, el trámite se encontró en término de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 760 de 2005:

"(...)

Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella (...)"

Superado lo anterior, vemos que la aspirante refiere que su experiencia profesional está relacionada con las funciones de la OPEC 34363, al verificar la certificación expedida la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se encuentra que la señora **Forero Ruiz** posee experiencia laboral de nivel profesional relacionada con soporte jurídico y proyección de respuestas a solicitudes en materia de derecho.

En este sentido, se observó que las temáticas en las que trabaja la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas aborda temas jurídicos, normativos, contractuales y de defensa de los intereses de la Universidad. Por tanto, teniendo en cuenta que el inspector de trabajo y seguridad social se desempeña en garantizar el cumplimiento de las normas laborales, la experiencia profesional de la aspirante se relaciona con la OPEC 34363.

Bajo este entendido, se concluye que la señora **DIANA MARCELA FORERO RUIZ cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34363, al certificar más de diez (10) meses de experiencia profesional.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20182120081415 del 09 de Agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34363 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120009964.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

7.6. GUILLERMO BERMÚDEZ CARRANZA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa de estudio:</p> <p>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título como administrador de empresas de la Pontificia Universidad Javeriana del 23/09/1999.</p> <p>Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <p>b) Título como especialista en auditoría y control de la Universidad Central del 24/02/2015.</p> <p>Título profesional que no se encuentra en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <p>c) Certificación expedida por la Gerencia de Relaciones Humanas de Seguros Bolívar, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como Contador Senior desde el 17/05/1994 al 12/07/2011.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas como contador durante la vinculación laboral no son acordes con lo requerido por el empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13</p> <p>d) Certificación expedida por el subdirector de gestión de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá, que da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional universitario en la subdirección financiera del 07/05/2013 al 31/07/2014</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas ejecutando planeas programas y proyectos de la gestión financiera durante la vinculación laboral no son acordes con lo requerido por el empleo identificado con el código OPEC No. 34363.</p> <p>e) Certificación expedida por la directora regional de la cooperativa de trabajo asociado CICODIS, la cual da cuenta de la vinculación Ana Raquel Jaramillo Jaramillo.</p> <p>Certificado no válido puesto que no corresponde al aspirante Guillermo Bermúdez Carranza.</p>

El aspirante aporta el título profesional como administrador de empresas, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, así y al observarse la ausencia del *"Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo"*, para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34356, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Frente al argumento referido por el aspirante, donde señala que la solicitud de exclusión interpuesta por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo fue extemporánea, se aclara que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120081415 de 2018, se publicó el 9 de agosto del referido año, por lo que el período para promover solicitudes de exclusión fenecía el 16 de agosto de 2019.

Así, y observándose que la solicitud de exclusión llegó por medio de correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil el **16 de agosto de 2018**, siendo radicada con posterioridad con el No. 20186000656332 del 21 de agosto, tenemos en atención a la fecha de envío, que el trámite se encontró en término de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 760 de 2005:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

"(...) Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella (...)"

De otra parte, frente al argumento de *experiencia profesional relacionada insuficiente* presentado por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, el aspirante precisa que sólo se está teniendo en cuenta una de sus certificaciones laborales, aquella expedida por la Contraloría de Bogotá. Es así que el aspirante señala que hay una imprecisión en los tiempos validados.

No obstante, al revisar las certificaciones laborales presentadas por el señor **BERMÚDEZ CARRANZA**, se encontró que la certificación expedida por Seguros Bolívar da cuenta de su experiencia en funciones específicas como la verificación de cierres contables, brindar soporte contable y homologación de procesos de las compañías.

Por su parte, el certificado expedido por Contraloría de Bogotá indica que se desempeñó en legalización de avances, preparación y seguimiento de cuentas de cobro; cumplimiento de procedimientos contables, presupuestales y de tesorería; rendición de informes fiscales, presupuestales, contables, de tesorería y patrimoniales; y certificaciones sobre viabilidad, disponibilidad y reserva presupuestal.

A partir de lo anterior, puede concluirse que la experiencia profesional que registró el aspirante no tiene relación con las actividades establecidas por la OPEC 34363, debido a que su experticia está en el área contable y el inspector de trabajo y seguridad social realiza la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales propendiendo por el cumplimiento de las normas laborales del sistema de riesgos profesionales y de pensiones.

En cuanto al pronunciamiento del aspirante de que existe una incongruencia entre lo indicado por la comisión de personal del Ministerio del Trabajo y la verificación de sus soportes laborales que realizó un funcionario de la misma entidad, se aclara que la CNSC tiene competencia exclusivamente sobre las etapas del proceso de selección y reflejadas en el aplicativo SIMO, no pudiendo referirse a las actuaciones desplegadas por otra entidad, especialmente cuando hacen referencia a pronunciamientos diferentes a los adelantados en la actuación que se desata.

De lo anterior se desprende que el señor **GUILLERMO BERMÚDEZ CARRANZA** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34363, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **GUILLERMO BERMÚDEZ CARRANZA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081415 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120081265 del 9 de Agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores: **MARTIN HERNANDO BRITO SÁNCHEZ, DIEGO ANDRÉS CÓRDOBA RIVEROS, ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN y DIANA MARCELA FORERO RUIZ** y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081415 del 09 de Agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores: **MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA y GUILLERMO BERMÚDEZ CARRANZA**, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

PARÁGRAFO: Tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
MARTIN HERNANDO BRITO SÁNCHEZ	hebrito2006@yahoo.com
MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA	maveze@hotmail.com
DIEGO ANDRÉS CÓRDOBA RIVEROS	diancoriv@gmail.com
ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN	anfe210@hotmail.com
DIANA MARCELA FORERO RUIZ	dianamarcelaforeroruiz@yahoo.es
GUILLERMO BERMÚDEZ CARRANZA	guille25@yahoo.es

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co

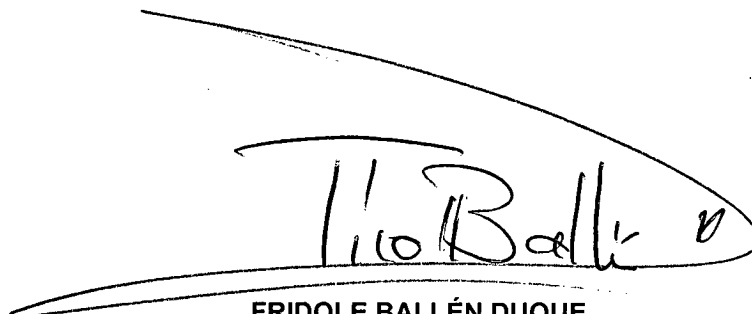
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 30 de octubre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Catalina Beleño Q. 
Revisó: Miguel F. Ardila 